



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEH-JIN-53-NAH-043/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES: NUEVA ALIANZA HIDALGO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MUNICIPIO: SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a **** de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos de los juicios de inconformidad con claves TEEH-JIN-53-NAH-043/2020, TEEH-JIN-53-MOR-044/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020, radicados en este Tribunal Electoral, formados con motivo de los escritos de impugnación presentados por los partidos Nueva Alianza Hidalgo, Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) así como la candidatura común de los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática, todos a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría expedidas por el referido consejo municipal a favor de la planilla encabezada por Erika Saab Lara, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y

ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Inicio proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. **Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
3. **Cómputo Municipal y entrega de constancia de mayoría.** Con fecha veintiuno de octubre, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán, llevó a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por haber resultado ganadora, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)
	SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE	7129
	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO	264
	SESENTA Y TRES	63
	TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	3654
	UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	1355
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	255
	SEIS MIL OCHENTA Y SEIS	6086
	VEINTISIETE	27
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CUATRO	04

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

VOTOS NULOS	SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	784
TOTAL	DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO	19621

4. **Presentación de demandas (Nueva Alianza Hidalgo, MORENA y candidatura común PAN-PRD).** El veinticinco de octubre, inconformes con los resultados, los partidos Nueva Alianza Hidalgo, MORENA y la candidatura común de los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán, presentaron ante el referido Consejo Municipal Juicios de Inconformidad, respectivamente.
5. **Tercero Interesado (Partido Revolucionario Institucional).** En fecha veintiocho de octubre, se presentaron ante este Tribunal Electoral sendos escritos de Tercero Interesado por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, Xóchitl Baeza Flores.
6. **Remisión de juicios de inconformidad (Nueva Alianza Hidalgo, MORENA y candidatura común PAN-PRD).** El treinta de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió a este Tribunal Electoral los juicios de Inconformidad, interpuestos por el partido Nueva Alianza Hidalgo, MORENA y la candidatura común de los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática
7. **Registro y turno de los juicios de inconformidad (Nueva Alianza Hidalgo, MORENA y candidatura común PAN-PRD).** Mediante acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar los expedientes bajo los números TEEH-JIN-53-NAH-043/2020, TEEH-JIN-53-MOR-044/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.
8. **Radicación juicios de inconformidad (TEEH-JIN-53-NAH-043/2020, TEEH-JIN-53-MOR-044/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020).** El treinta y uno de octubre, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de inconformidad TEEH-JIN-53-NAH-043/2020, TEEH-JIN-53-MOR-044/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020, respectivamente, en la ponencia a su cargo, asimismo tuvo a la autoridad responsable realizando el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

9. **Requerimiento juicios de inconformidad (TEEH-JIN-53-NAH-043/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020).** El cinco y dieciséis de noviembre, el magistrado instructor requirió por cuanto hace a los juicios de inconformidad TEEH-JIN-53-NAH-043/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020, respectivamente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitiera el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de la candidata a Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional.
10. **Desahogo de requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dando cumplimiento a los requerimientos ordenados; asimismo, admitió a trámite las demandas de los juicios de inconformidad y, al estar debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner los expedientes en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDOS

11. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se impugnan los resultados, la declaración de validez, y la entrega de las constancias de mayoría del proceso electoral local de ayuntamientos, en el caso, respecto al municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, cuya organización corrió a cargo de una autoridad electoral que pertenece a la entidad federativa en donde este Tribunal Electoral ejerce competencia.
12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracciones III y IV, 347, 416, 417, 422, 431, 432, 433, fracción I, 435 y 436 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
13. **ACUMULACIÓN.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad TEEH-JIN-53-NAH-043/2020, TEEH-JIN-53-MOR-044/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020, se advierte conexidad en la causa, ya que en tales casos, los ahora accionantes impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, concretamente, de San

Felipe Orizatlán, Hidalgo, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa con cabecera en el aludido ayuntamiento; señalando a la misma autoridad responsable, y además, en ellos se invocan causales de nulidad de elección, establecidas en el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

14. En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación de los expedientes números TEEH-JIN-53-MOR-044/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020 al diverso TEEH-JIN-53-NAH-043/2020, por ser éste último el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.
15. **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL).** A continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de tercero interesado presentados por el Partido Revolucionario Institucional en los términos siguientes.
16. **Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre del partido político que comparece como tercero interesado, a través del representante ante la autoridad responsable, así como su firma autógrafa, las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.
17. **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero compareció dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la presentación del juicio de inconformidad, plazo previsto en el artículo 362, párrafo 1, fracción III del Código Electoral.
18. **Personería.** Se reconoce la personería del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la autoridad responsable, lo anterior, toda vez que la personalidad del representante de dicho instituto político fue acreditada y reconocida por la propia autoridad responsable quien expidió el nombramiento con el que se acredita tal carácter.
19. **Legitimidad e interés jurídico.** Del examen de los escritos del tercero interesado, se advierte que sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, esto es, el tercero interesado solicita que subsistan los resultados de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamientos, en específico, del

ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo. De ahí, que sea procedente reconocerle al Partido Revolucionario Institucional el carácter de tercero interesado que plantea.

- 20. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA (TERCERO INTERESADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL).** Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizan, en primer lugar, las causas de improcedencia que aduce la parte tercera interesada en el juicio.
- 21.** El Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado aduce, como causal de improcedencia, que las demandas promovidas por los actores son frívolas, sin embargo, contrario a lo que refiere se **desestima** lo alegado, en atención a lo siguiente.
- 22.** Si bien el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que es improcedente el medio de impugnación frívolo, ante lo cual se debe desechar de plano la demanda; también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.
- 23.** Lo anterior, significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica, circunstancia que no opera en el presente caso, pues, de las demandas se advierten hechos y conceptos de agravio dirigidos a instar el estudio de las presuntas violaciones en su perjuicio.
- 24.** Por tanto, no carecen de sustancia y tampoco resultan intrascendentes ya que existe la posibilidad de que, derivado del análisis del fondo del asunto, resulte procedente acoger las pretensiones de los actores, lo que desde luego hace inadmisibles la petición del tercero interesado de calificar como frívola las demandas y desecharlas por tal motivo. De ahí que se desestimen las alegaciones de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada.
- 25. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN).** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo dispuesto por el artículo 352, 356, 423 y 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que deviene preferente su examen en los términos siguientes:

En relación con el expediente TEEH-JIN-53-NAH-043/2020:

a) Requisitos generales.

- 26. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. En el referido recurso también se señaló el medio de impugnación, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como se ofrecieron pruebas; por tanto, dicho requisito se tiene plenamente satisfecho.
- 27. Oportunidad.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa, se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado veintiuno de octubre del año en curso, por lo que, el plazo de cuatro días corrió del veintidós al veinticinco del mismo mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el veinticinco de octubre, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en la referida ley.
- 28. Legitimación y personería.** El actor, partido político Nueva Alianza Hidalgo, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político local, en términos del artículo 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de David Roberto Ramírez Sánchez, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, en virtud de que anexó copia certificada de su nombramiento de representante propietario del partido actor ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán, aunado a que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que el promovente tiene acreditada ante ella tal carácter.
- 29. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de ayuntamientos, en específico del municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en la que participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.
- 30. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

b) Requisitos Especiales.

31. La demanda del partido político Nueva Alianza Hidalgo, satisface los requisitos especiales, en tanto que de la lectura del escrito inicial se advierte que la parte actora encauza su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán en la citada entidad federativa.
32. Asimismo, en la demanda se hacen valer diversas causales de nulidad de la elección, por lo que este Tribunal Electoral tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedibilidad.

En relación con el expediente TEEH-JIN-53-MOR-044/2020:

a) Requisitos generales.

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se señaló el medio de impugnación, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como se ofrecieron pruebas; por tanto, dicho requisito se tiene plenamente satisfecho.
34. **Oportunidad.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa, se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado veintiuno de octubre del año en curso, por lo que, el plazo de cuatro días corrió del veintidós al veinticinco del mismo mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el veinticinco de octubre, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en la referida ley.
35. **Legitimación y personería.** El actor, partido político MORENA, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Noel Franco Hernández, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, en virtud de que anexó copia certificada de su nombramiento de representante propietario del partido actor ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán, aunado a que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que el promovente tiene acreditada ante ella tal carácter.

36. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de ayuntamientos, en específico del municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en la que participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

37. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

b) Requisitos Especiales.

38. La demanda del partido político MORENA, satisface los requisitos especiales, en tanto que de la lectura del escrito inicial se advierte que la parte actora encauza su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán en la citada entidad federativa.

39. Asimismo, en la demanda se hacen valer diversas causales de nulidad de la elección, por lo que este Tribunal Electoral tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedibilidad.

En relación con el expediente TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020:

a) Requisitos generales.

40. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar los nombres de los partidos políticos actores y firmas autógrafas de quienes promueven en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se señaló el medio de impugnación, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como se ofrecieron pruebas; por tanto, dicho requisito se tiene plenamente satisfecho.

41. Oportunidad. El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa, se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que los partidos actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el pasado veintiuno de octubre del año en curso, por lo que, el plazo de cuatro días corrió del veintidós al veinticinco del mismo mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el veinticinco de octubre, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en la referida ley.

42. Legitimación y personería. Los actores, partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, están legitimados para promover el presente juicio por tratarse de partidos políticos nacionales, en términos del artículo 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Mario Jiménez Hernández y Julio Cesar Martínez Hernández, respectivamente, quienes presentaron la demanda del juicio de inconformidad en representación de las partes actoras, en virtud de que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que los promoventes tienen acreditada ante ella tal carácter.

43. Interés jurídico. Los partidos actores tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugnan los resultados de una elección de ayuntamientos, en específico del municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en la que participaron, respecto de la cual solicitan su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

44. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

b) Requisitos Especiales.

45. La demanda de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, satisface los requisitos especiales, en tanto que de la lectura del escrito inicial se advierte que encauzan su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán en la citada entidad federativa.

46. Asimismo, en la demanda se hacen valer diversas causales de nulidad de la elección, por lo que este Tribunal Electoral tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedibilidad.

47. FIJACIÓN DE LA LITIS. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con los agravios planteados por los actores y de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección por las causales que se invocan y, en consecuencia, revocar o confirmar, respectivamente, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, expedida por la autoridad responsable, la declaración de validez, así las constancias de mayoría otorgadas a la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional.

PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ELECCIÓN (TEEH-JIN-53-NAH-043/2020, TEEH-JIN-53-MOR-044/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020)

48. El partido Nueva Alianza Hidalgo, en el expediente **TEEH-JIN-53-NAH-043/2020**, pretende que se declare la nulidad de la elección al señalar los siguientes agravios.

- Rebase de tope de gastos de campaña.
- Contratación o adquisición de tiempos en radio fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

49. Por otro lado, el partido político MORENA, en el expediente **TEEH-JIN-53-MOR-044/2020**, pretende que se declare la nulidad de la elección al señalar el siguiente motivo de disenso.

- Contratación o adquisición de tiempos en radio fuera de los supuestos previstos en la ley.

50. Por su parte, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el expediente **TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020** pretenden que se declare la nulidad de la elección, para lo cual hacen valer, los siguientes agravios:

- Haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Inclusión de menores de edad en publicaciones por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.
- Violencia política de género.
- Rebase de tope de gastos de campaña (publicaciones en Facebook).

Tipos de nulidad y análisis de agravios

51. A partir de lo dispuesto en el artículo 385, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral, se desprende un tipo de nulidad de elección de carácter genérico.

52. Asimismo, los elementos necesarios para actualizar las causales de nulidad de la elección por rebasar al tope de gastos de campaña, así como por comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos

previsto en la ley, se encuentran previstos en el citado numeral, párrafo primero, fracciones IV y V del mismo ordenamiento jurídico.

53. Por tanto, el análisis de los argumentos de los actores se hará en tres apartados, correspondiendo el primero, a la causa de nulidad genérica; el subsiguiente a la causa de nulidad por comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión y, el restante, a la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña, conforme al agrupamiento precisado en la síntesis de agravios.
54. Sin embargo, previo a entrar al estudio de dichos apartados se analizarán los agravios correspondientes a la inclusión de menores de edad en publicaciones por parte de la candidata del Partido Revolucionario Institucional y violencia política de género, realizados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

INCLUSIÓN DE MENORES Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020)

55. Los promoventes hacen valer como agravios la inclusión de menores de edad en publicidad y propaganda de campaña de la candidata a la presidencia municipal en San Felipe Orizatlán por el Partido Revolucionario Institucional, al referir que se utiliza de manera indebida su imagen sin permiso y consentimiento de las y los menores y de sus padres y madres, vulnerando con ello su integridad, intimidad y privacidad.
56. Asimismo refieren, que se acredita violencia política de género, toda vez que el trece de octubre del año en curso, ocurrieron una serie de hechos en contra de la candidata a la presidencia municipal en San Felipe Orizatlán por el Partido Acción Nacional, en donde fue intimidada por parte de un conjunto de personas asociadas al Partido Revolucionario Institucional en la comunidad de Ahuatitla, municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, siendo un acto planeado para afectar su imagen y hacer parecer que era incapaz de desempeñar las funciones de presidenta municipal.
57. Si bien los actores pretenden acreditar una nulidad de elección con dichos agravios, lo cierto es que, no señalan la vinculación que guardan dichas irregularidades respecto con los resultados y declaración de validez de la elección, en el caso, del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, es decir, el impacto, magnitud o como influyeron los hechos irregulares que mencionan, y que traigan aparejada la nulidad de la elección.

58. Ahora bien, el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinarios, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras).
59. Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos, positivos o negativos, a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien, objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.
60. La facultad sancionadora del Estado, entendida como *ius puniendi* (derecho a penar), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.
61. De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones,

y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, por ejemplo.

62. En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal. Por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción. Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo. De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.
63. El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para pre-constituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente.
64. En razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación, puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural que resulten útiles para pre-constituir pruebas.
65. Con lo anterior, se desprende que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el **juicio de inconformidad** se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la

corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo municipal o distrital, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

66. De ahí que deba concluirse que el **juicio de inconformidad** no es un procedimiento sancionatorio, ni lo sustituye, y mucho menos es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.
67. En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, como lo puede ser en el caso de la inclusión de menores de edad en publicaciones y violencia política de género, en tanto que en el juicio de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político nacional o local, la coalición o el candidato, cuestionan la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección).
68. Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección previstas en la ley, en especial, todos los elementos normativos. En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer.
69. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**
70. Con independencia de lo anterior, este Tribunal determina que la presunta violencia política en razón de género aducida por los actores así como la inclusión de menores en propaganda, hace necesario que esta autoridad jurisdiccional de **vista** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que sea dicho Instituto a través

del **procedimiento especial sancionador** el órgano que lleve a cabo derivado de sus atribuciones, las investigaciones apropiadas para dilucidar las conductas acusadas.

71. Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral tiene la obligación de asegurar la apertura del procedimiento especial, como la forma en la cual se conozcan o se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan actos contrarios como los que se aducen.
72. Razón por la cual se considera necesario dar **vista** al citado Instituto Estatal, para que derivado de sus facultades, conozca las posibles violaciones y lleve a cabo las investigaciones correspondientes.

TIPO DE NULIDAD DE ELECCIÓN GENÉRICO (TEEH-JIN-53-NAH-043/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020)

73. En el caso de la nulidad de elección contenida en el artículo 385, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral, cabe precisar que para que ésta se actualice es necesario que quede demostrado que se hubieren cometido:
 - Violaciones sustanciales.
 - En forma generalizada.
 - Durante la jornada electoral.
 - Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas
 - Que sean determinantes para el resultado de la elección.
74. Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos que las invocan o coaliciones promoventes o sus candidatos.
75. Por **violaciones sustanciales**, se entienden las irregularidades que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.
76. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos

y candidatos independientes a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los actores políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

77. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.
78. Lo anterior está estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.
79. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la **jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.
80. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.
81. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia

durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

82. Por último, que esas violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**, es decir, que existan elementos de prueba con las cuales se acrediten los hechos aducidos por los actores.
83. Preciado lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará las irregularidades argumentadas por los promoventes en la lógica de la citada causal genérica de nulidad de elección.

Análisis de agravios.

Nueva Alianza Hidalgo (TEEH-JIN-53-NAH-043/2020)

84. El partido Nueva Alianza Hidalgo, pretende que se declare la nulidad de la elección al haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.
85. Al respecto, el partido actor se limita a señalar que los hechos ocurrieron el día de la jornada electoral, es decir, el dieciocho de octubre del año en curso, y para ello de manera genérica y subjetiva aduce que este Tribunal Electoral analice las violaciones sistemáticas a la luz de las pruebas técnicas que ofrece a efecto de evidenciar violaciones constitucionales y legales.
86. El aludido motivo de inconformidad deviene **infundado**, ya que, se destacan hechos generales, pero en la demanda es necesario que quien promueva un medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada.
87. La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

88. Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: la licitud de la prueba; la relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y la referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
89. Si bien el Partido Nueva Alianza Hidalgo ofrece a este Tribunal Electoral diversas pruebas documentales privadas y técnicas, las cuales son valoradas de conformidad con los artículos 323 fracciones II y III y 324 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que se constatará la causal de nulidad en estudio, lo cierto es que no basta la sola mención genéricamente, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.
90. Si bien los actores aportaron una memoria USB la cual contiene videos y fotografías supuestamente relacionados con la causal de nulidad en estudio, no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco con dicha prueba técnica describen los hechos concretamente y circunstancias que se pretende demostrar. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**
91. De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar, masivamente, pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión o bien si se incumplen las cargas procesales que en materia probatoria debe cumplir por sus propios medios; de ahí lo **infundado** del agravio.

Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020)

92. Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática refieren que en el caso se acredita la causal de nulidad de elección genérica, toda vez que a su consideración se afectó la libertad del voto, ya que en diferentes momentos los

electores fueron coaccionados para otorgar su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional.

93. Asimismo, refieren que se filtró una conversación en un video en la red social denominada Facebook en que la candidata del Partido Revolucionario Institucional a presidenta municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, con miembros y colaboradores de su equipo refieren que han otorgado dadas a los electores para coaccionar su voto a cambio de enseres, utilitarios o materiales de construcción como son láminas.
94. El agravio es **infundado**, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que para tenerse por actualizada la nulidad de elección de carácter genérico, es necesario que se encuentren plenamente acreditados los hechos referidos.
95. Para acreditar lo anterior, los actores ofrecieron el link <https://www.facebook.com/papvviktor/videos/10164260961385321/> de la red social denominada Facebook, en donde señalan que se aprecia un video en donde se advierten los hechos que refieren.
96. En principio, cabe señalar que los partidos actores pierden de vista que el juicio que ahora se resuelve es de naturaleza contenciosa, esto es, que las partes que pretenden derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales son quienes tienen la carga probatoria de demostrar, plenamente, las irregularidades que alegan, por lo que no se trata de un procedimiento inquisitivo en el que a este órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de índole indagatorio, como en el caso inspeccionar el video referido en la página de Facebook.
97. Por tanto, se precisa que es a las partes que demandan la nulidad de la elección a quienes les corresponde aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones en las que apoyan su pretensión, sin que las facultades directivas de este órgano jurisdiccional en relación con los juicios, justifiquen que se releve a los promoventes de tal carga procesal pues, en modo alguno, este Tribunal Electoral tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que los actores hayan dejado de obtener por sus propios medios y de aportar a la litis.
98. En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en los promoventes, éstas también cuentan con una carga argumentativa, puesto que lo pretendido por los actores equivale a que este Tribunal Electoral lleve a cabo diligencias de naturaleza inquisitiva con el objeto de demostrar sus afirmaciones, así como de acreditar los elementos de la causal

de nulidad de elección que alegan, circunstancias que, en modo alguno, le corresponde realizar a este órgano jurisdiccional.

- 99.** De ahí que se desestime el planteamiento, ya que son éstos quienes deben soportar la carga procesal de allegar al proceso contencioso los elementos de prueba idóneos y suficientes para demostrar sus aseveraciones a efecto de que su pretensión pueda ser acogida por el órgano jurisdiccional, sin que las facultades procesales de este último impliquen una permisón para suplir a las partes, así como para desplegar una conducta procesal de índole indagatorio.
- 100.** Por tanto, no se acredita por parte de los actores los elementos de la causal de nulidad en comento, ya que no se demuestra como señalan, que con anterioridad a la emisión del voto, determinadas personas hayan llevado a cabo ciertas conductas que implicaran el ejercicio de apremio o coacción sobre un número preciso de electores, con la finalidad de influir en su ánimo para producir una disposición favorable al Partido Revolucionario Institucional.
- 101.** Aunado a lo anterior, los promoventes no refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, de ser el caso, se suscitaron los hechos en los que pretenden apoyar su pretensión de que este Tribunal Electoral declare la invalidez de los resultados de la elección de mérito, y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral, siendo que los actores son los que tienen que acreditar, de manera objetiva y material, que los electores fueron coaccionados mediante dadivas para otorgar su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional y, que ello constituyó una violación grave y determinante.
- 102.** Es de considerar que, para que una afectación a principios de esta naturaleza pueda tener la dimensión necesaria para determinar la nulidad de una elección, habría de ser de tal magnitud y con un nivel de acreditación plena, porque el quebrantamiento del derecho al sufragio, es esencialmente, el valor que ha de preservarse.
- 103.** Por otro lado, toda vez que los promoventes hacen referencia a que este órgano jurisdiccional requiera al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que remita un procedimiento especial sancionador así como el acta circunstanciada de la realización de una oficialía electoral, supuestamente relacionado con los hechos, no ha lugar a lo solicitado, en principio porque, los promoventes no señalan el número de queja del procedimiento que refieren, ni tampoco señalan que es lo que se pretende acreditar en concreto con ello, ni señalan la vinculación que se guarda, en general, con la nulidad de elección en la entidad, siendo que los

actores, tal y como se señaló con antelación, les corresponde aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones en las que apoyan su pretensión.

104. Por tanto, los actores dejaron de atender la forma en que las supuestas irregularidades sucedieron, es decir, cuándo, cómo y en dónde, así como la carga argumentativa y probatoria que les corresponde desahogar en atención a que pretenden la nulidad de una elección; de ahí lo **infundado** de los agravios.

CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO FUERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY (TEEH-JIN-53-NAH-043/2020 y TEEH-JIN-53-MOR-044/2020)

105. Los partidos Nueva Alianza Hidalgo y MORENA refieren que en el caso se acredita la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, párrafo primero, fracción V del Código Electoral, consistente en que “Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previsto en la ley.”
106. Para tal efecto, formulan como agravios, sustancialmente los siguientes.

Partido Nueva Alianza Hidalgo.

- Refiere que la candidata a la presidencia municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, Erika Saab Lara, contravino las disposiciones constitucionales y legales, toda vez que el once de octubre del año en curso, durante el periodo de campañas electorales, fue entrevistada en la estación de radio denominada “Multimedia Radio 91.1”, la cual se transmite también por medio de internet a través de la página <https://bit.ly/MultimediaRadioAlAire>.
- De igual forma señala el partido actor, que la entrevista tiene una duración de treinta y cinco minutos con cincuenta y cuatro segundos y es igualmente consultable en la página web correspondiente al perfil de la radiodifusora en la red social Facebook <https://www.facebook.com/multimedianetworkradio> y en el enlace <https://www.facebook.com/watch/?v=362953685139882>, de la cual se advierte que la candidata Erika Saab Lara presenta su plataforma electoral, promociona su voto, posiciona su imagen y ataca a sus adversarios políticos, como lo es a la candidata a presidente municipal en San Felipe Orizatlán del partido Nueva Alianza Hidalgo y a sus familiares.

Partido MORENA.

- Señala que, la candidata a la presidencia municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, en campaña electoral adquirió tiempo en radio fuera de los supuestos establecidos en la ley, violentándose con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- En fecha once de octubre del año en curso, en la estación de radio denominada "Multimedia Radio 91.1, se suscitó una entrevista con duración de treinta y cinco minutos y cincuenta y tres segundos entre el presentador y la referida candidata, la cual también se transmitió en internet a través de la página <https://bit.ly/MultimediaRadioAlAire>, resultando lo anterior, en un beneficio indebido ya que la candidata hizo saber sus propuestas, situaciones personales con toda la intención de persuadir y presionar al electorado.
- Finalmente, refiere el partido actor que la entrevista en radio fue dentro de la etapa de campaña, y ello es propaganda electoral o política ajena a los tiempos de radio administrados por el Instituto Nacional Electoral.

Marco Normativo.

- 107.** Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero de la Constitución Federal señala que la ley establecerá un sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 - b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
 - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- 108.** Dichas violaciones, establece el citado artículo, deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- 109.** El referido artículo previsto en la Constitución Federal, señala que en caso de declararse la nulidad de la elección por cualquiera de los supuestos que se precisan, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.
- 110.** Por tanto, tal y como se advierte, la causal de nulidad en estudio, se encuentra elevada a la categoría de rango constitucional; lo que de suyo supondría que bastaría con que se demostraran los extremos previstos en la norma constitucional

para actualizar la nulidad de la elección; sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, consideró que además de acreditarse los supuestos normativos de la causal, también resultaba necesario demostrar que las violaciones a la Constitución fueran graves, dolosas y determinantes, y que se acreditaran de manera objetiva y material.

111. Por su parte, el artículo 385, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé la nulidad de la elección en estudio, al señalarse como causal que “se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley”
112. En ese tenor, es importante precisar el significado de los verbos “comprar” y “adquirir”, a fin de estar en posibilidad de delimitar su alcance en el contexto de la norma en la cual se encuentran contenidos.
113. De esta manera, el verbo “comprar”, de acuerdo al contexto en el que se ubica, presenta un lenguaje técnico jurídico inmerso en el campo del derecho civil, pues impone la existencia de un acto jurídico traducido en un acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; de manera más específica en la relación contractual de compraventa.
114. Asimismo, convenio (sentido amplio) es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.
115. Para la existencia del contrato se requiere: el consentimiento, así como el objeto que pueda ser materia del contrato.
116. Los contratos pueden ser unilaterales o bilaterales: unilaterales cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada, y bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.
117. En ese orden, el verbo “comprar” contenido en el supuesto de nulidad en estudio, implica el despliegue de una relación contractual de compra venta, en el cual se encuentran inmersas dos o más voluntades para producir o transferir derechos y obligaciones; es decir, supone el otorgamiento de contraprestaciones, por una parte, el que compra obtiene un bien, servicio o derecho, y por la otra, el que vende, transmite el dominio de ese bien, servicio o derecho a cambio de un precio cierto y en dinero.

118. Por otra parte, el verbo “adquirir”, conforme con el Diccionario de la Real Academia Española², significa:

“(Del lat. *Adquirere*)

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. Comprar (obtener por un precio).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o que se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

119. De lo trasunto, se puede observar que el verbo “adquirir” presenta diversas acepciones, pero que en esencia se dirigen, a obtener un derecho o cosa, en forma diferente a la acción de compraventa; es decir, contextualmente presenta una forma más amplia de obtener un derecho o cosa, que no implica necesariamente una contraprestación, pues ésta acción pudiera materializarse mediante una donación, o dación en pago, entre otras.

120. De esta forma, la causal de nulidad de la elección en estudio, se actualizará en parte, cuando se demuestre que se compró o adquirió cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, siendo necesario para ello que el objeto de la compra o adquisición se hubiere difundido o transmitido a través de las estaciones de radio o canales de televisión, con lo cual se trastocaría el principio de equidad en la contienda ante la ventaja indebida que obtendría el partido político o candidato con motivo de la infracción a la norma constitucional.

121. Es importante precisar que dicha causal de nulidad de elección, tiene asidero en lo regulado en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución General de la República en cuanto a que dispone que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; y que los citados partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

122. De la citada disposición constitucional, se desprende que el Instituto Nacional Electoral será la única autoridad facultada para distribuir a los partidos políticos y, para sí misma, los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión; de tal suerte que no hay otro mecanismo o forma de como los partidos políticos o sus

² Consultable en la liga <http://lema.rae.es/drae/?val=adquirir>.

candidatos tengan acceso a los citados medios de comunicación social, si no es a través del Instituto Nacional Electoral, por eso, la propia carta fundamental prohíbe a los institutos políticos nacionales y a sus candidatos la contratación o adquisición por sí o por terceras personas, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

123. Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución General, establece que en las elecciones locales, los partidos políticos y candidatos gozarán del acceso a radio y televisión conforme a los criterios establecidos en la propia norma constitucional y la legislación aplicable
124. Ahora bien, los agravios esgrimidos por los actores son **infundados**, toda vez que si bien señalan en sus demandas que se realizó una entrevista a la candidata a la presidencia municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Erika Saab Lara e incluso transcriben la entrevista en sus escritos iniciales y ofrecen diversos links en internet para constatar la misma, lo cierto es que, no refieren concretamente la parte de la entrevista que a su consideración les afecta en donde la aludida candidata presentó su plataforma electoral, promocionó su voto y atacó a la candidata a presidente municipal en San Felipe Orizatlán del partido Nueva Alianza Hidalgo y a sus familiares.
125. Asimismo, si bien los actores ofrecieron una memoria USB para que este órgano jurisdiccional constatará un video en donde obra la entrevista aludida, la cual refieren se difundió en radio y en la página web correspondiente al perfil de la radiodifusora en la red social Facebook, lo cierto es que, con independencia de que este Tribunal Electoral realizó la inspección judicial al dispositivo USB y no obraba dicho video, la sola entrevista no acredita la adquisición de cobertura informativa.
126. Esto es así, ya que los actores parten de la premisa inexacta de que, el hecho de tener una entrevista en radio implica necesariamente una adquisición indebida de cobertura informativa, cuestión que no es así.
127. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico³.

³ Véase el expediente SUP-JRC-139/2017.

128. Sin embargo, en el caso no se acredita la compra o adquisición indebida, ni se desprende un carácter sistemático y reiterado para posicionar a un candidato en lo particular, pues el hecho de que se lleve a cabo una entrevista se encuentra bajo el amparo de la libertad de información y ejercicio periodístico.
129. Lo anterior, porque la cobertura informativa debe entenderse como un conjunto de programas que durante la campaña electoral, ofrecen información sobre actos y posiciones de diferentes candidaturas, comprendiendo de igual forma los debates entre candidatos, y entrevistas realizadas en cadenas públicas y las emisoras privadas. Dicho ejercicio entonces no resulta por sí mismos violatorio de derechos, siempre y cuando, no se actualice una simulación o fraude a la ley, que evidencie de manera objetiva y material la intención de beneficiar a un candidato determinado, situación que en el caso no ocurre.
130. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo y apartado B, párrafo primero, inciso a) de la Constitución Federal, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.
131. En ese escenario, tanto la libertad de expresión, como el derecho a la información, tienen un impacto directo en el desarrollo de los sistemas democráticos, pues gracias al ejercicio periodístico auténtico, es posible propiciar la generación de una opinión pública informada y plural.
132. Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.
133. El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

134. Por ello, es que contrario a lo que refieren los actores, en el caso no se acreditan los hechos que pretenden, ni tampoco una simulación, beneficio indebido o presión al electorado.
135. Resulta aplicable al caso, el contenido de la jurisprudencia número 29/2010, de rubro y texto siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

136. Cobra aplicación al caso concreto, pues el derecho a informar y a ser informado comprende en tiempo de campaña, la difusión de las propuestas de los candidatos, siempre y cuando no vulneren o causen perjuicio a los principios que rigen la función electoral, al traducirse en acciones sistemáticas y reiteradas para beneficiar indebidamente a una candidatura determinada y, por ende, perjudicar al resto. Ello se deriva de la autonomía con la que cuentan los medios de comunicación para decidir sobre el contenido de sus programas y respecto de la organización de los debates o entrevistas.
137. Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un

interés público imperativo. En ese contexto, la libertad de expresión se intensifica durante las precampañas y campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

138. En el artículo 13, párrafo 3 de la Convención Americana, se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones, es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas.
139. En esas condiciones, no podrá limitarse la libertad ciudadana en comento, a menos que se demuestre la vulneración a los límites constitucionales con su ejercicio, por ejemplo, cuando no se trate de un ejercicio periodístico y exista una evidente inclinación por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, una clara animadversión hacia alguno de ellos, siempre que de esa forma lo demuestren las características cualitativas y cuantitativas del mensaje difundido, situación que no se acreditó con los medios probatorios ofrecidos por los actores.
140. Por tanto, los agravios expuestos por los partidos Nueva Alianza Hidalgo y MORENA, resultan **infundados**, y por ello, no se acredita que se haya beneficiado o perjudicado a una candidatura o fuerza política determinada.

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (TEEH-JIN-53-NAH-043/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020)

141. Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.
142. Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.
143. Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en

este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de San Felipe Orizatlán.

Límite temporal.

144. Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.
145. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
146. Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
147. Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Fiscalización de recursos de los partidos políticos.

148. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.
149. El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos. Por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

- 150.** De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 151.** Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.
- 152.** Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
- 153.** El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:
- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
 - Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y
 - Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos

políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

- 154.** De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 155.** Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional.
- 156.** Por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.
- 157.** Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

Análisis de agravios.

158. A juicio de este Tribunal Electoral, los planteamientos de nulidad que sustentan en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, los partidos Nueva Alianza Hidalgo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resultan **inatendibles**.
159. En principio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos y pruebas que los promoventes ofrecieron en el presente juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.
160. Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña de la candidata a presidenta municipal en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional Erika Saab Lara, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por la aludida candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.
161. Los argumentos y las pruebas ofrecidas por los promoventes carecen de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección.
162. Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.
163. En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y

especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.

- 164.** En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.
- 165.** El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.
- 166.** De ahí que **la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**
- 167.** Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente hasta el próximo veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020⁴ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA.

168. Por su parte, el magistrado instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su resolución, respectivamente.
169. De lo anterior, en diversas fechas se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, sendos oficios por medio de los cuales el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogo los requerimientos efectuados por el magistrado instructor e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que la resolución de los informes de campaña serán resueltos hasta el veintiséis de noviembre de la presente anualidad.
170. El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución General.
171. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia **2/2018**⁵, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

⁵ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

172. En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.
173. Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.
174. Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.
175. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
176. En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio de los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe **reservar jurisdicción** para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.
177. Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña que aducen los actores.
178. Por todo lo anterior, en virtud de que los agravios esgrimidos por los promoventes resultaron **infundados e inatendible**, al haber desestimado los planteamientos de las causales de nulidad de la elección hechas valer por los actores, este Tribunal Electoral estima que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán, a favor de la

planilla encabezada por Erika Saab Lara, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad TEEH-JIN-53-MOR-044/2020 y TEEH-JIN-53-PAN-PRD-045/2020 al diverso TEEH-JIN-53-NAH-043/2020, en términos de la parte considerativa de este fallo; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en San Felipe Orizatlán, a favor de la planilla encabezada por Erika Saab Lara, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Dese **vista** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos precisados en el apartado de “inclusión de menores y violencia política de género” aludido en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por ^{*****} las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.